

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0486**

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN.  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA - Art. 375 DEL C. G. P.  
**DEMANDANTES:** WILLIAM CAÑAS RAMIREZ E ISABEL ROJAS DE CAÑAS.  
**DEMANDADOS:** GLORIA NELLY, LINDELIA, MARLENY Y ARBEY CAÑAS RAMIREZ, SULEDY PINZON CAÑAS Y MARIA ELENA MURILLO CAÑAS.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2018-00134-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición que esgrime el precursor judicial del extremo pasivo en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0177 de febrero cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022) a través del cual, esta judicatura, impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por conducto de la Secretaria del Despacho.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

Refiere el representante judicial del extremo pasivo en la presente causa declarativa, Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0177 de febrero 4 de 2022, mediante la cual se aprobaron las COSTAS PROCESALES, en esencia porque considera que el Despacho omitió tener en cuenta, con la tasación de la sanción, el costo de los honorarios del perito que su poderdante canceló; específicamente el 50% de los NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$908.526.00) que esta judicatura estableció como honorarios del perito GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO.

Sustenta el togado el recurso en el hecho de que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en desarrollo del proceso y que deben ser asumidas por el extremo litigioso que resulta vencido y en lo dispuesto por el artículo 361 de la codificación adjetiva.

**III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Para el caso específico, refiere el artículo 366, en su numeral 5º, la posibilidad de controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, haciéndose de esta forma procedente, bajo la situación fáctica planteada.

Se tiene entonces que, la ritualidad establecida por la norma para el trámite del recurso horizontal determina los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con diafinidad. Antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

De igual manera se vislumbra haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 319 e inciso 1 del artículo 326 del C. G. P., de correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días sin que hubiese habido pronunciamiento.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no al recurso reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada respecto del Auto Interlocutorio No.0177 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022) mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada a través de la Secretaria del Despacho, observándose que el sustento de la repulsa deviene de considerar que el Despacho omitió integrar, como un ítem valorativo de las costas procesales, el valor que sus representados cancelaron por concepto de honorarios del perito.

Consecuentemente con lo esbozado vislumbra, este juez de instancia, que lo referido por el togado procurador de los intereses de la parte pasiva encuentra consonancia con los hechos, pues en efecto el Despacho al momento de valorar las expensas en que incurrió la parte vencedora dentro del presente proceso, no incluyó el pago de los honorarios del perito. Sin embargo, es relevante indicar que dicha circunstancia tuvo lugar, no por incuria de quien tasó los gastos procesales, sino porque la parte que asumió el gasto reclamado mediante el presente recurso, omitió acreditarlo como explícitamente lo dispone la norma y la cual en el numeral 8º del artículo 365 del C. G. P. textualmente dispone:

“**Artículo 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...**” (Exaltación literal del Despacho).

Así las cosas, si bien la responsabilidad de la omisión en el reconocimiento del gasto tiene asiento en la parte misma y no en el Despacho, para este administrador de justicia, es igualmente claro que dicha expensa debe ser reconocida, como parte de las expensas, a la parte vencedora del proceso, en este caso, el histrión demandado, razón por la cual se dispondrá a través de la presente providencia viabilizar el recurso, revocando

la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No.0177 de febrero 4 de 2022 y disponiendo reestructurar la valoración cuantitativa de la liquidación de las costas, a través de una nueva providencia aprobatoria de las mismas, teniendo en cuenta el ítem valorativo de los honorarios del perito.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio No.0177 de fecha 4 de febrero del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual esta agencia jurisdiccional dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por Secretaria del Despacho el 3 de febrero de 2022, de acuerdo con los considerandos vertidos en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **RELANZAR** el acto procesal atinente a la liquidación de costas, dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva y una vez en firma la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>044</u> DEL 22 DE MARZO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d33d5f314b35d599ef1fdb88ef0bba1f3cd67b0e76f71502c1afe40f951ec30**

Documento generado en 18/03/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>